

**PAGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA:**

**PUBLICO EN GENERAL**

**EN LA CAUSA 550-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio del 2009; las 11h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejala del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La recurrente ejerce su derecho de impugnación, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, respecto de los resultados numéricos en sede administrativa, mismo que le fuese negado el 29 de mayo del 2009. De esta negativa interpone con fecha 31 de mayo de 2009, recurso de apelación –vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral. **SEGUNDO.- a)** El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-18-3-6-2009, de 3 de junio de 2009, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Antonia Domínguez Jama y dispone que se remita la documentación al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, el mismo que será conocido por el Pleno del organismo. **b)** El Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emite el informe N° 253-DAJ-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, en el que se realiza un análisis detallado y pormenorizado de los antecedentes, fundamentos del recurso, base normativa, análisis de los resultados numéricos relacionados con la impugnación, expresando que en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en sesión permanente de escrutinios, procedió a la apertura de doscientas doce urnas y al conteo voto a voto de las juntas correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos del cantón Quinindé, detallando cada una en función al número de junta por sexo y parroquia; que las 212 juntas objeto de la impugnación han sido recontadas y abalizadas por los sujetos políticos, siendo validas; que se ha realizado un análisis físico y confrontación con las actas que habían sido ingresadas al sistema, por cuanto es del criterio que no proceda a realizar una nueva verificación de las actas apeladas; determina los parámetros que se han utilizado, concluye recomendando al Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifique la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y se niegue la apelación interpuesta por la señora Antonia Domínguez Jama; que en la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral, la motivación en el hecho y en derecho se encuentra en el informe de Asesoría Jurídica. **c)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión del 17 de junio del 2009, adopta la resolución PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT por la que niega el recurso de apelación interpuesto y ratifica los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. **d)** La señora Antonia Domínguez Jama en calidad de candidata a Concejala del cantón Quinindé, interpone el recurso contencioso electoral de impugnación de conformidad con el artículo 17 literal b), de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de



las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, para ante este órgano de justicia electoral; pide expresamente se revoque la resolución PLE-CNE-6-17-6-2009 y disponga que el Consejo Nacional Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de su impugnación. e) El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-22-6-2009, dispone se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO:** El Tribunal Contencioso Electoral, ante todo debe asegurar su competencia, por tanto, expone lo siguiente: a) Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en este proceso electoral apliquen lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la norma del Régimen de Transición, facultando para que en el ámbito de las competencias que le corresponde, se dicten las normas indispensables que viabilicen la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. b) En virtud de la facultad conferida por el Constituyente, este Tribunal dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (RO. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre del 2008). Asimismo dictó el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524, Segundo Suplemento, del 9 de febrero del 2009). c) El artículo 17 literal b) en armonía con el artículo 19 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, consagran el recurso contencioso electoral de impugnación a los resultados numéricos, pero de aquellas que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; disposiciones que guardan concordancia con los artículos 14 numeral 1, 36 literal b) y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. d) Mediante resolución PLE-TCE-337-21-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral aclara las dudas que puedan surgir respecto al Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los resultados numéricos, consagrándose en los siguientes artículos lo siguiente: Art. 2.- “De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno”.- Art. 3.- “De las resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia”. e) Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una simple operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta

actividad la realizan los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las Normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. En el presente caso, es lo que ha realizado tanto la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, como el Consejo Nacional Electoral, al ratificar lo resuelto por el órgano electoral desconcentrado. f) Este Tribunal en las causas números 441-2009, 452-2009, 478-2009, 480-2009, se ha pronunciado en el sentido de que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver respecto de los recursos electorales por resultados numéricos que se hayan resuelto en las Juntas Provinciales Electorales, por lo que se deja expuesto en los literales c) y d) de este considerando. Por tanto, la resolución PLE-CNE-5-17-6-2009-EXT adoptada por el Consejo Nacional Electoral, causó estado, se encuentra firme y no cabe recurso alguno. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso interpuesto por la señora Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejala del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. Notifíquese a la recurrente con este auto inhibitorio, ejecutoriada la misma, devuélvase el expediente. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA –TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA –TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ – TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ –TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ (s)-TCE.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL TCE.

  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL